

## EN LOS CASOS DE:

ADMINISTRACION DE TERRENOS Y/O NUEVA CENTRAL AGUIRRE  
 -Y- CONFEDERACION DE UNIONES INDEPENDIENTES PUERTO-  
 RRIQUEÑAS (CUIP) Caso Núm. CA-4612  
 ADMINISTRACION DE TERRENOS Y/O NUEVA CENTRAL AGUIRRE  
 -Y- CONFEDERACION DE UNIONES INDEPENDIENTES PUERTO-  
 RRIQUEÑAS (CUIP) Caso Núm. CA-4613. Decisión  
 Núm. D-654; Resuelto en 3 de octubre de 1973.

Ante: Lic. Enid Colón Jiménez  
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Luis C. Arroyo Santiago  
Sr. Gerardo Benito  
 Por el Patrono

Sr. Germán Santiago  
 Por la Unión

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo  
Lic. Richard V. Pereira  
 Por la Junta

## DECISION Y ORDEN

El 25 de abril de 1973 la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez, emitió su Informe en los casos del epígrafe en el que concluyó que la Administración de Terrenos y/o la Nueva Central Aguirre, en adelante denominada la querellada, incurrió en ciertas prácticas ilícitas de trabajo en violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomienda que se le ordene cesar y desistir de las mismas y tomar determinada acción afirmativa dirigida a cumplir los propósitos del estatuto.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho Informe.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinador durante la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

## CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Administración de Terrenos y/o la Nueva Central Aguirre se dedica a la elaboración de azúcar en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados.

II. La Querellante:

La Confederación de Uniones Independientes Puertorriqueñas (CUIP) es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados de la querellada.

III. Los Hechos Relacionados con las Prácticas Ilícitas de Trabajo:a) La Violación de los Convenios Colectivos

De un examen del expediente completo de los casos surge la siguiente relación de hechos;

El 23 de junio de 1970, la Confederación de Uniones Puertorriqueñas, en adelante denominada la querellante, negoció y firmó sendos convenios colectivos con la empresa Aguirre Corporation of Puerto Rico, en adelante Aguirre Corporation. La unidad apropiada de uno de los convenios colectivos comprendía a los empleados del Departamento de Tabulación de la empresa. La unidad apropiada del otro convenio comprendía a los coordinadores, "junior clerks" y ayudantes de "junior clerks". La vigencia del primero de dichos convenios se extendía hasta el 23 de abril de 1973 y la del segundo hasta el 12 de junio del mismo año.

El 23 de julio de 1970, un mes después de haberse firmado los convenios colectivos, Aguirre Corporation cesó sus operaciones.

El 24 de septiembre de 1970, la querellada se hizo cargo de la empresa, la que había estado inactiva desde el 23 de julio.

De la prueba surge que en cada una de las unidades apropiadas, Aguirre Corporation empleaba entre 10 u 11 empleados.

Al momento del cierre, Aguirre Corporation cesanteó a todos los empleados comprendidos en la unidad de coordinadores, "junior clerks" y ayudantes de "junior clerks"; pero retuvo los del Departamento de Tabulación. Estos últimos estuvieron trabajando para Aguirre Corporation hasta el 1ro. de octubre de 1970, es decir, aún después de la querellada haber asumido la administración de la empresa.

De los empleados de la unidad de coordinadores, "junior clerks" y ayudantes de "junior clerks" la querellada solamente empleó una persona y la utilizó en labores fuera de la unidad apropiada de la cual había formado parte. En el lugar de éstos, empleó personal nuevo.

En la unidad del Departamento de Tabulación habían quedado cuatro empleados de los que habían estado trabajando con Aguirre Corporation. La querellada les ofreció trabajo a los restantes. Unos aceptaron trabajar para la querellada, pero otros no. En el lugar de los que no aceptaron la querellada empleó personal nuevo.

De la prueba que desfiló durante la audiencia surge que Aguirre Corporation cumplió con todas las disposiciones de ambos convenios colectivos mientras ésta estuvo operando el negocio. Sin embargo, cuando la querellada se hizo cargo del negocio, ésta rehusó darle cumplimiento a los términos de los mismos.

Además de que en el expediente completo del caso existe prueba suficiente para concluir que la querellada es un patrono sucesor de Aguirre Corporation, 1/ su representación legal acepta que lo es. 2/

1/ Véase la enumeración de factores que hace la Oficial Examinador en la página 5 del Informe.

2/ Ver Moción Informativa y otros Extremos del Lic. Miguel Hernández Colón, abogado de la querellada de 12 de julio de 1973.

Es evidente que siendo la querellada un patrono sucesor venía obligado a cumplir con todos los términos de los convenios colectivos que firmó su antecesor con la querellante. 3/

A base de todo lo anteriormente expuesto cabe concluir, como lo hace la Oficial Examinador, que la querellada no cumplió con las disposiciones de ambos convenios colectivos.

A tenor con la anterior conclusión, la Oficial Examinador nos recomienda que ordenemos a la querellada que honre los mencionados convenios colectivos y/o que le ordenemos que negocie colectivamente con la querellante.

b) La Negativa a Negociar

Estamos de acuerdo con la primera parte de la recomendación de la Oficial Examinador. Sin embargo, no estamos de acuerdo con aquella parte de la orden que se refiere a que ordenemos a la querellada que negocie colectivamente con la querellante.

De acuerdo con el Artículo 9 (1)(b) de la Ley, para que la Junta pueda expedir una orden de cesar y desistir tiene que haber encontrado que el patrono o que la organización obrera expresados en la querella se han dedicado o se dedican a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo enumeradas en la Ley.

En las querellas que se expidieron contra la querellada en estos casos se le imputa la práctica ilícita de violación a los convenios colectivos. No se le imputa la práctica ilícita de negativa a negociar. En el curso de estos procedimientos no se imputó, ni surgió ni se litigó la cuestión de la negativa a negociar. En vista de que tales alegaciones no se formularon en las querellas ni se litigaron en la audiencia, la Junta carece de base para encontrar incurso a la querellada de negativa a negociar. 4/ Por lo tanto, en este extremo no aceptamos la recomendación de la Oficial Examinador.

De acuerdo con los poderes conferidos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 9, Sección (1), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La querellada es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección (2) y (11) de la Ley.

2. La querellante es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

3. La querellada como patrono sucesor, violó los términos de los convenios colectivos que firmó la querellante con Aguirre Corporation of Puerto Rico desde el 24 de septiembre de 1970 hasta el 23 de abril de 1973, en el caso del convenio colectivo correspondiente a los empleados del Departamento de Tabulación, y desde el 24 de septiembre de 1970 hasta el 12 de junio de 1973, en el caso del convenio colectivo que comprende a los coordinadores, "junior clerks" y ayudantes de "junior clerks", en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

3/ Beaunit of Puerto Rico vs. JRT, 93 DPR 506; Burns International Detective Agency, 74 LRRM 1098, 182 NLRB No. 50 Wiley and Sons vs. Livingston, 376 US 543.

4/ Sinclair Gas, Co. 76 LRRM 1289, 188 NLRB Núm. 33.

4. La querellada no cometió la práctica ilícita de negativa a negociar y, por lo tanto, no violó el Artículo 8(1)(d) de la Ley.

Considerando los hechos que hemos expuesto, las conclusiones de derecho y todos los documentos que forman el expediente completo del caso, de conformidad con el Artículo 9(1) (b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

#### O R D E N

La querellada, administración de Terrenos de Puerto Rico y/o la Nueva Central Aguirre, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos de los convenios colectivos que firmó Aguirre Corporation of Puerto Rico con la Confederación de Uniones Independientes Puertorriqueñas, (CUIP) el 23 de junio de 1970.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley;

a) Cumplir con los términos de los convenios colectivos que firmó la querellante con Aguirre Corporation of Puerto Rico desde el 24 de septiembre de 1970 hasta el 23 de abril de 1973, en el caso de los empleados de tabulación, y desde el 24 de septiembre de 1970 hasta el 12 de junio de 1973, en el caso de los coordinadores, "junior clerks" y sus ayudantes.

b) Enviar por correo certificado a la Confederación de Uniones Independientes Puertorriqueñas (CUIP) copia del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden y fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del referido Aviso y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados y tomar las medidas para que los mismos no sean alterados, cambiados o cubiertos en forma alguna.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia del caso del epígrafe se celebró el día 30 de marzo de 1973 en la Casa Alcaldía de Salinas, Puerto Rico. El letrado Luis C. Arroyo Santiago representó a la parte querellada. La División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico estuvo representada por los Lcdos. Richard V. Pereira y Miguel A. Rivera Arroyo. Prestaron testimonio oral durante la audiencia los Sres. Germán Santiago Rivera, Jovino Rodríguez, Jorge Luis Meléndez Torres, David Torres Cartagena, por la parte querellante y los Sres. Gerardo Benito Minong y Wilfredo Alecia Rentas por la parte querellada. Ambas partes sometieron evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

A base de la evidencia aportada durante el curso de la audiencia, la suscribiente hace las siguientes

## CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono:

La Administración de Terrenos y/o Nueva Central Aguirre es una entidad que opera una Central Azucarera a través de sus empleados. Por ende es un patrono en el significado de la Ley

II. La Organización Obrera:

La Confederación de Uniones Independientes Puertorriqueñas (CUIP) es una organización obrera en el significado de la Ley que representa colectivamente una unidad apropiada de empleados de la Querellada.

III. Los Hechos:

El 23 de junio de 1970 la Querellante firmó un convenio colectivo con la Aguirre Corporation que comprendía a todos los coordinadores, ayudantes de coordinadores, junior clerks y ayudante de junior clerks del patrono y con vigencia hasta el 1973.

Con posterioridad a la firma del convenio, un mes aproximadamente, la Central Aguirre cesó sus operaciones. El convenio se firmó el día 23 de junio de 1970 y el 23 de julio del mismo año cerró sus operaciones, luego de terminada la zafra. Durante el mes que estuvo en vigencia el convenio se cumplió en todas sus especificaciones.

Posteriormente la querellada se hizo cargo de la central azucarera operada por la Aguirre Corporation y volvió a emplear a la mayoría de los empleados de la Central Aguirre en sus mismos puestos y además, empleó personal nuevo. Se llamó a muchos de los empleados y no volvieron por tener trabajos en otros sitios. La nueva administración cumplía con los términos del convenio, pero en el tiempo que se estipula en el mismo y se negaba a negociar nuevamente.

La Nueva Central Aguirre continua con la misma operación que antes del cierre. Se dedica al producto del azúcar y presta los mismos servicios; utiliza la misma planta física para sus operaciones; tiene empleados a la mayoría de los empleados antiguos; está utilizando el mismo equipo y maquinaria que antes y han comprado alguna nueva; han tenido prácticamente el mismo nombre, sólo se le ha añadido el Nueva Central Aguirre.

La parte querellada en su contestación a la querrela adujo como defensa en su párrafo sexto: "La Administración de terrenos de Puerto Rico se hizo dueña y entró en control de la Nueva Central Aguirre por virtud del procedimiento de expropiación forzosa, en el cual se expropiaron propiedades sin expropiarse negocio y/o "Going Concern" alguno. Sobre este extremo la parte querellada no presentó prueba alguna para sustentar esta alegación, por lo tanto no se tomará en cuenta al resolver el presente caso.

La Parte querellante en varias ocasiones antes de radicar los cargos ante la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo se acercó a la parte querellada para tratar de que se les reconociera y que negociaran con ellos. Al fracasar todas estas gestiones es que se radican los cargos presentes aduciendo que desde noviembre de 1970 y en adelante la querellada ha rehusado honrar el convenio colectivo y que esta conducta es una violación del convenio vigente y del Artículo 8(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

IV. Las Alegadas Prácticas Ilícitas del Trabajo

Es necesario determinar, a la luz de los hechos probados, si es válida o no la imputación de los abogados de la Junta al efecto de que la querellada incurrió y está en la actualidad incurriendo en una práctica ilícita de trabajo. Para hacer el análisis correspondiente y las determinaciones legales de rigor es preciso que comencemos con un examen del estatuto.

Veamos:

El Inciso (1)(f) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone que constituye una práctica ilícita de trabajo el que un patrono viole los términos de un convenio colectivo incluyendo un acuerdo en el que se compromete a aceptar un Laudo de Arbitraje, esté o no esté dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo, etc.

A la luz del Artículo 8(1)(f) y las defensas de la querellada debemos determinar si ésta está obligada o no a honrar el convenio colectivo firmado bajo otra administración. Al acoplar a las disposiciones del estatuto los hechos que hemos encontrado probados surge con claridad meridiana que la parte querellante es la representante de una parte de los empleados del patrono en una unidad apropiada de negociación colectiva. Tal hecho surge del convenio colectivo presentado en evidencia y marcado como J-1 sin objeción. Tampoco hay duda de que el patrono querellado ha rehusado honrar el convenio que firmó con la unión querellante. En consecuencia a poco que profundicemos en el análisis de la cuestión legal en controversia nos daremos cuenta de que el patrono ha cometido una práctica ilícita de trabajo a no ser que los fundamentos alegados en apoyo de su negativa a honrar el convenio que tiene firmado con la Unión resulten válidos.

En primer lugar los párrafos 1, 2, 3, y 4 de las defensas especiales de la parte querellada no se tomarían en cuenta para la solución de este caso por no haberse presentado prueba sobre ellos.

En relación con la quinta alegación: Los supuestos miembros de la parte querellante que trabajan para la Administración de Terrenos de Puerto Rico, y/o la Nueva Central Aguirre no reconocen a dicha parte querellante como una legítima representante y por el contrario se consideran como empleados regulares y permanentes de la parte querellada. Sobre este extremo se presentó prueba testifical y documental relativa al interés que tenían los empleados de la parte querellada a dejar de ser miembros de la unión y que se les considere como personal clasificado. La misma fue admitida como evidencia marcado como J-2 sin objeción. No nos mereció crédito alguno el testimonio del Sr. Wilfredo Alicea Renta que declaró sobre este extremo, ya que tenía un desconocimiento total sobre lo que es un empleado clasificado, lo que él solicitaba ser y no sabía lo que contenía el convenio colectivo a que se estaba haciendo referencia. Entendemos además, que cualquier gestión para solicitar un cambio en relación con la pertenencia o no a unión que los represente tiene que hacerse a través de los organismos adecuados que en este caso sería la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. Alega, además, la parte querellada que "no existe convenio colectivo alguno entre las partes litigantes en el presente caso y que no existe relación o vínculo alguno entre la parte querellada y otros dueños que haya tenido la Central Aguirre". Para resolver sobre este planteamiento debemos adoptar la doctrina de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Beaunit of Puerto Rico vs. J.R.T.* 93 DPR 506 (1966); en el que expresamos que el mero hecho de la sustitución de un patrono por otro, o de un representante de los obreros por otro-situación que específicamente se consideraba- no tenía el efecto de rescindir inmediatamente cualquier convenio colectivo que existiera hasta entonces entre las partes, por ser ello contrario a la conveniencia social y a la política de que existe paz industrial. Descansamos principalmente en *Wiley Sons vs. Livingston*, 376 U.S. 543 (1964), *Wackenhut Corp. vs. International US United Plant Guard W.* 332 F.2d. 954 (C.A. 9, 1964) y *United Steelworkers of America vs. Neliance Union, Inc.* 335 F.2d. 891 (C.A. 3, 1964).

En términos generales se requiere una similitud sustancial en la operación y una continuidad en la identidad de la empresa antes y después del cambio que se estime que el nuevo patrono deberá asumir obligaciones contraídas por el anterior, Wiley & Sons vs. Livingston 37 U.S. (1964)

Se ha sugerido la consideración de varias partes a los fines de determinar la existencia de la similitud y continuidad a saber: 1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; 2) la utilización de la misma planta para las operaciones; 3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; 4) la conservación del mismo personal de supervisión; 5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción; 6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; 7) la retención del mismo nombre y 8) la operación del negocio durante el período de transición. La concurrencia de un número suficiente de estos factores es determinante en cuanto a la continuación de obligaciones del convenio. Véase caso Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Cooperativa Azucarera Central Juncos. Demanda Núm. O-69-130; CA-3765-D-534 emitida por el Honorable Juez Asociado Sr. Blanco Lugo el día 30 de enero de 1970.

En mérito de lo expuesto anteriormente la Oficial Examinadora concluye que la parte querellada es un patrono sucesor y como tal debe asumir las obligaciones que puedan surgir del convenio colectivo que rigió hasta el cierre de la Central Aguirre y debe honrar dicho convenio en todas sus partes.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

La Administración de Terrenos y/o Nueva Central Aguirre es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

##### II. La Organización Obrera:

La Confederación de Uniones Independientes Puertorriqueñas (CUIP) es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

#### RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de Hecho y de Derecho la suscribiente recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Que ordene a la Administración de Terrenos y/o Nueva Central Aguirre por ser un patrono sucesor, que honre en todas sus partes el convenio colectivo suscrito entre la parte querellante y la Aguirre Corporation de Puerto Rico inmediatamente y/o que negocie colectivamente con la parte querellante.

b) Notificar al Honorable Presidente de la Junta dentro de diez (10) días siguientes de este Informe qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 1973.

ENID COLON JIMENEZ  
Oficial Examinadora